



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2014.

En Madrid, a 21 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del equipo de la Delegación Territorial de la O.N.C.E. en M. (modalidad de Fútbol 5, categoría B1), contra el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos de 10 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de enero de 2014, se disputó partido de fútbol en el seno del Campeonato ONCE B1, que enfrentó a los equipos de la ONCE M. y ONCE T.. En este último, según figura en el Acta Arbitral, jugó con el dorsal nº 0 D. Y.

Segundo.- El equipo de Murcia presentó reclamación frente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos (RFEDC), solicitando la revisión del partido referido en el antecedente de hecho anterior por alineación indebida de D. Y, al considerar que su alineación en el equipo de T. vulneró el artículo 1.5 de la Normativa de Competición de Fútbol y Fútbol Sala Temporada 2013/2014 de la RFEDC, que reza así: *“Los equipos podrán inscribir a nuevos deportistas durante todo el transcurso de la temporada, siempre y cuando éstos no hayan sido inscritos anteriormente por otro equipo, teniendo en cuenta que se podrá inscribir un número ilimitado de porteros. Las modificaciones se tendrán que notificar por escrito a la FEDC enviando una nueva ficha de equipo”*.

Según consta en el expediente, el Sr. Y al inicio de la temporada 2013 – 2014 tenía licencia con el Equipo ONCE de A., tramitando posteriormente y previa baja en el equipo de A., su ficha federativa con el Equipo de T.

Tercero.- El 10 de febrero de 2014 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEDC acordó *“desestimar la reclamación presentada por el equipo de M., entendiendo que el artículo 1.5 de la normativa de competición de*

fútbol sala para la temporada 2013 – 2014, no impide que un deportista pueda ser alineado por otro equipo durante las jornadas que dura una competición, siempre que, con carácter previo, se haya tramitado la correspondiente baja en el equipo anterior”.

Cuarto.- Con fecha 25 de febrero, D. X, en representación del equipo de la Delegación Territorial de la O.N.C.E. en M., presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, en el que solicita la anulación y revisión de la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, así como que se haga cumplir a la Federación su propia normativa. Asimismo, solicita sea sancionada la Federación por las actuaciones inapropiadas llevadas a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X, en representación del equipo de la Delegación Territorial de la O.N.C.E. en M. (modalidad de Fútbol 5, categoría B1), contra el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEDC de 10 de febrero de 2.014.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia y a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

Segundo.- Del escrito de recurso presentado ante este Tribunal, se desprenden dos peticiones: que se sancione a la Federación por la –a juicio del reclamante- inapropiada actuación federativa y la anulación de la resolución dictada por el Comité de Disciplina.

Respecto de la primera de las pretensiones, este Tribunal ha de declararse incompetente puesto que, como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, únicamente puede tramitar y resolver un procedimiento sancionador cuando es previamente requerido para ello por el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva. En cambio, sí se considera competente respecto de la segunda de las pretensiones planteadas, con la matización que más adelante se expone.

Tercero.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Quinto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Real Federación Española de Deportes para Ciegos y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el recurrente en fecha 11 de marzo de 2014, en las que en síntesis, se reitera en lo manifestado en sus escritos anteriores. También ha presentado escrito de alegaciones, en fecha 18 de marzo, la representación del Equipo de la Delegación Territorial de la ONCE en T., en el que en síntesis, manifiesta que no se les debe atribuir ningún tipo de responsabilidad pues en toda la tramitación del alta como jugador de D. Y han seguido las directrices de la Federación.

Sexto.- Centrándonos ya en la segunda de las pretensiones del recurrente, aludida anteriormente, la resolución federativa que se impugna contiene un doble pronunciamiento: 1) considerar que no hubo alineación indebida 2) porque era válida la licencia de la que era titular D. Y en el momento de disputarse el partido.

Y es precisamente esa validez la que es cuestionada por el recurrente y el fundamento de su denuncia de alineación indebida, al entender que por parte de la Federación se ha incumplido el artículo 1.5 de las Reglas de Competición, el cual determina el régimen de inscripción de los deportistas en la temporada 2013 – 2014.

El ámbito competencial de este Tribunal nos permite únicamente pronunciarnos sobre la existencia o no de alineación indebida en el partido que enfrentó al equipo recurrente contra el de T., sin poder hacer consideración alguna respecto a la validez de la licencia, declarada por el Comité federativo, sin perjuicio de que esta cuestión pueda depurarse ante la jurisdicción ordinaria competente.

Y para decidir si hubo o no alineación indebida, hemos de traer a colación la reiterada doctrina que el Comité Español de Disciplina Deportiva tenía establecida, y que en esta Resolución acoge este Tribunal, en cuanto a la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obraran al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando esos clubes y deportistas no hubieran

actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos (Por todas, Resoluciones 69/05 y 71/05).

Siguiendo con dicha doctrina, una elemental aplicación del principio de seguridad jurídica protege al jugador y a su club, de modo que la eventual impugnación de la regularidad de la licencia federativa habrá de discutirse, en su caso, en la oportuna vía federativa o ante la jurisdicción ordinaria competente, pero no puede ser constitutiva de una infracción disciplinaria de alineación indebida, pues no puede ir la Federación en contra de sus propios actos y tener por inválida a efectos de alineación una licencia que la propia Federación ha concedido.

Consecuentemente, ha de entenderse que la participación el 25 de enero de D. Y como integrante del equipo de T. estaba plenamente amparada en la licencia expedida por la RFEDC, -como consta en el certificado emitido por el Secretario General de la RFEDC obrante en el expediente- y ello sin perjuicio, reiteramos, de que la validez de dicha licencia pueda ser impugnada en la vía correspondiente.

El club al alinear al jugador en el partido referido no incurrió en la infracción de alineación indebida, dado que actuó plenamente habilitado por el contenido de un acto adoptado por el órgano federativo competente, respecto del cual no se ha acreditado en ningún momento que existiera dolo, fraude o engaño por parte del club o del jugador.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

En relación con el recurso interpuesto por D. X en representación del equipo de la Delegación Territorial de la O.N.C.E. en M. (modalidad de Fútbol 5, categoría B1), contra el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos de 10 de febrero de 2.014,

- 1) Inadmitir este recurso en lo concerniente a la petición de sanción de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos, al carecer de competencia este Tribunal para ello.
- 2) Desestimar este recurso en lo concerniente a la existencia de infracción de alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO